RADICADO: 680014003016-**2020-00372**-00
REFERENCIA: **ACCIÓN DE TUTELA**
ACCIONANTE: HOWARD GOMEZ DUARTE quien actúa como agente oficioso de su hermana MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE.
ACCIONADOS: BANCOLOMBIA S.A. y vinculado de oficio el LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S., FONDEDOS y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA

FALLO: 0138-2020

SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA
PALACIO DE JUSTICIA – PRIMER PISO – OF: 205
TEL: 6704306

Bucaramanga, quince (15) de Septiembre de dos mil veinte (2020)

ASUNTO

El Juzgado Dieciséis Civil Municipal de Bucaramanga, decide en primera instancia, la demanda de tutela instaurada por el señor HOWARD GOMEZ DUARTE quien actúa como agente oficioso de su hermana MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, en contra de BANCOLOMBIA S.A., y los vinculados de oficio LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S., FONDEFOS y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA al considerar que se le están vulnerando los derechos fundamentales a la dignidad humana, el mínimo vital y el debido proceso.

ANTECEDENTES

El accionante acude a este mecanismo al considerar que se le están vulnerando a su agenciada los derechos fundamentales aludidos por parte de BANCOLOMBIA S.A., y los vinculados de oficio LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S., FONDEFOS y SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, en razón a que la entidad bancaria retuvo presuntamente de manera arbitraria el salario de la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE.

SUJETOS DE ESTA ACCIÓN

Accionante:

- **HOWARD GOMEZ DUARTE** quien actúa como agente oficiosa de su hermana MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, identificados con cedulas de ciudadanía No. 1.098.677.930 y 63523.784, respectivamente, quienes se ubican en la Calle 60 No. 9-143 Torre: 4 Apto: 501 Conjunto Residencial Torres de San Remo, Barrio Ciudadela Real de Minas en Bucaramanga, Teléfonos: 3502617838 – 3167468920, correo electrónico: hgomez10k@hotmail.com

Accionados:

- **BANCOLOMBIA S.A.** quien se ubica en el correo electrónico: notificacijudicial@bancolombia.com.co

- **LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S.**, quien se ubica en el correo electrónico: lh.contabilidad@lineashospitalarias.com

- **FONDEFOS,** quien se ubica en el correo electrónico: fondefoscal@hotmail.com

- **SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA**, quien se ubica en el correo electrónico: notificaciones_ingreso@superfinanciera.gov.co

PRETENSIONES DE LA ACCION.

Fueron señaladas literalmente dentro del libelo de la demanda de la siguiente forma:

"*Por las razones anteriormente expuestas solicito respetuosamente al señor Juez:*

PRIMERO: *Tutelara el derecho a la dignidad humana Art. 1 C.N; la remuneración mínima vital Art. 53 C.N; al Debido proceso (en su connotación constitucional en defensa de la sociedad) Art. 29 C.N, de mi hermana MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE.*

SEGUNDO: *Colorario de lo cual se sirva ordenar a BANCOLOMBIA S.A, regular los descuentos realizados a la nómina de la Sra. MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, y consignar en su cuenta de ahorros los dineros que constituyen su salario mínimo vital, de igual forma los demás dineros que le han sido retenidos de forma arbitraria, pues vulneran sus derechos fundamentales a la vida digna, a la remuneración mínima vital, al debido proceso (en connotación constitucional en defensa de la sociedad), y el Art. 4° de la ley 11/84 que modifico el Art. 155 del C.S.T, que reza: "Embargo parcial del excedente. El excedente del salario mínimo mensual solo es embargable en una quinta parte", ello con base a la naturaleza de las obligaciones que posee mi hermana con las diferentes entidades financieras. Con lo cual, de existir orden judicial de embargo sobre el salario de la Sra. MARIA DEL PILAR GOMEZ, este lo seria por una suma igual a $259.988 pesos, conforme al C.S.T.*

TERCERO: *Vincular de manera oficiosa a LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S, a fin de corroborar si existe orden judicial de embargo que exhorte al pagador a retener y consignar a orden de algún juzgado civil y en favor de BANCOLOMBIA S.A, el salario de mi hermana MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, indicando el número de radicación del proceso ejecutivo adelantado de ser el caso.*

CUARTO: *Oficiar al pagador de LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S, a fin de que regule los descuentos realizados a mi hermana, Sra. MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, quien solo autoriza los dineros pagaderos por concepto crédito de libranza con BANCOLOMBIA S.A. (Un crédito), y libranza del crédito con FONDEDOS (Un crédito).*"

SON FUNDAMENTOS DE LA PRESENTE ACCION DE TUTELA

1. Que la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE actualmente posee tres obligaciones de carácter financiero con la entidad BANCOLOMBIA S.A.

2. Que dichas obligaciones son un crédito de libranza, un credi ágil y una tarjeta de crédito.

3. Que como producto del incumplimiento de pago en algunas de sus cuotas referentes al credi ágil y la tarjeta de crédito, la entidad accionada viene reteniendo su salario sin mediar orden judicial, pues la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE no ha sido notificada hasta el momento, sobre alguna clase de proceso judicial adelantado por BANCOLOMBI S.A, y el respectivo oficio librado al pagador de LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S, para realizar el descuento en atención a las disposiciones contenidas en el C.S.T.

4. Que a la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE le fueron retenidas las siguientes sumas: $695.516 pesos el día 20 de marzo de 2020; $455.896 pesos el día 02 de abril de 2020; $226.370 pesos el día 03 de julio de 2020; $364.713 pesos el día 15 de julio de 2020.

5. Que la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, labora para la empresa LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S, en la devenga un salario igual a la suma de $2.147.032 pesos.

6. Que la empresa LINEAS HOSPITALARIAS LH. S.A.S., realizo el pago de nomina a sus empleados por intermedio de BANCOLOMBIA S.A., razón por la cual presuntamente accedió a lo solicitado por la entidad accionada.

7. Que en atención a lo antes mencionado, la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, se acerco el día 16 de julio de 2020 a las oficinas de BANCOLOMBIA S.A, ubicadas en la Carrera 32 No. 47-53, en donde pretendió llegar a algún acuerdo de pago respecto de los dos productos (credi ágil y la tarjeta de crédito), pues la libranza se estaba descontando en debida forma.

8. Que en la entidad le manifestaron a la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, que el trámite no era aceptado personalmente, sino que debía comunicarse a la servilínea de BANCOLOMBIA S.A.

9. Que ese mismo día la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, se dirigió al área de recursos humanos de la empresa LINEAS HOSPITALRIAS LH S.A.S., exponiéndole la situación y solicitándole el cambio de cuenta para el pago de su nomina en otra entidad financiera, puesto que BANCOLOMBIA S.A., estaba actuando presuntamente de forma incorrecta y no se le había notificado hasta el momento de alguna orden judicial de embargo de su salario, frente a lo indicado dicha empresa no accedió a tal petición, pues adujeron que el sistema de pagos de la empresa solamente se efectúa por intermedio de la entidad accionada sin que medie posibilidad alguna de escoger libremente en que entidad deseaba que le fuera consignado el emolumento respectivo.

10. Que el día 31 de agosto de 2020, le fue retenida la suma de $1.472.300 a la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, y de lo cual quedo con escasos $6.000 pesos para tanquear su motocicleta y poder movilizarse esa semana a su trabajo, pues el restante atiende al cumplimiento de obligaciones por libranza con BANCOLOMBIA y FONDEFOS.

11. Que en aras de que se le brinde la garantía de efectividad a los derechos constitucionales fundamentales de la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, el accionante se vio obligado a actuar de manera oficiosa en el presente trámite.

12. Que el accionante insiste en que no le asiste ánimo alguno en realizar el desgaste de este Despacho y acudir al aparato judicial ejerciendo la acción constitucional como mecanismo transitorio, si no resultara imperioso incoar la misma, en atención a la situación de vulnerabilidad y perjuicio económico de la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE.

ELEMENTOS PROBATORIOS

1. Demanda de tutela instaurada por el señor **HOWARD GOMEZ DUARTE** quien actúa como agente oficioso de su hermana **MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE (***Fls. 1 - 11);*

2. Diversos documentos entre los que se encuentran: fotocopia de la cédula de ciudadanía y Tarjeta profesional del accionante, fotocopia de la cédula de ciudadanía de la señora MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, extractos bancarios expedidos por la entidad BANCOLOMBIA S.A., comprobantes de nómina de la agenciada (*Fls. 12-17*);

3. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por el abogado ALVARO ANDRES TORRES OJEDA, quien actúa en calidad de Coordinador del Grupo Contencioso Administrativos Dos de la SUPERINTENDENCIA FINANCIERA DE COLOMBIA, calidad que no se encuentra probada (*Fls. 30-32*);

4. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por la Doctora NANCY HOYOS ARISTIZABAL, quien actúa en calidad de Representante Legal Judicial de BANCOLOMBIA S.A, calidad que se encuentra probada (*Fls 33-37*);

5. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por el Señor JUAN DIEGO RESTREPO AGUDELO, quien actúa en calidad de Gerente General y Representante Legal de la empresa LINEAS HOSPITALARIAS LH S.A.S., calidad que se encuentra probada (*Fls. 38-57*);

6. Respuesta a la Acción de Tutela emitida por el Doctor LEONARDO GUZMAN GOMEZ, quien dice actuar en calidad de Representante Legal del FONDO DE EMPLEADOS DE LA FUNDACION OFTALMOLOGICA DE SANTANDER – FONDEFOS, calidad que no se encuentra probada (*Fls 58-59).*

CONSIDERACIONES:

Legitimación en la causa por activa: De conformidad con lo dispuesto en el art. 86 de la C. N., la acción de tutela puede ser promovida por cualquier persona cuando sus derechos fundamentales resulten vulnerados o amenazados, ya sea por si misma o por medio de un tercero que actúe en su nombre.

En la acción de tutela la legitimación para actuar, según lo establece el art. 10 del Decreto 2591 de 1991, está radicado en la persona vulnerada o amenazada en uno de sus derechos fundamentales, quién ejercerá la acción directamente o a través de apoderado.

Esto es, que quien está legitimado para actuar en la acción de tutela es la persona titular del derecho fundamental que se reputa como vulnerado o amenazado, que para demandar, podrá hacerlo por sí mismo o a través de apoderado, el cual deberá estar debidamente acreditado.

Es de advertirse que frente a la legitimación de la causa por activa, la jurisprudencia ha establecido que. *"La legitimación en la causa es un presupuesto de la sentencia de fondo porque otorga a las partes el derecho a que el Juez se pronuncie sobre el mérito de las pretensiones del actor y las razones de la oposición por el demandado, mediante sentencia favorable o desfavorable. Es una calidad subjetiva de las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso. "…**Por tanto, cuando una de las partes carece de dicha calidad o atributo, no puede el Juez adoptar una decisión de mérito…"*** (El subrayado y negrilla fuere de texto original.)

Conforme a lo anterior, y acorde con los reiterados pronunciamientos del alto Tribunal Constitucional, cabe advertirse que si bien es cierto, la acción de tutela se caracteriza por su informalidad, no menos cierto lo es, que establece unos requisitos mínimos de estricto cumplimiento relacionados con las calidades que debe ostentar quien, como en este caso, pretende apoderar al presunto afectado dentro de esta acción constitucional.

El señor HOWARD GOMEZ DUARTE, presentó esta acción de tutela poniendo de manifiesto que actúa como agente oficiosa de su hermana MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, sin embargo, examinado el expediente, el Despacho observa que no se han cumplido a cabalidad los requisitos mínimos previstos en la ley para aceptar al señor HOWARD GOMEZ DUARTE para que actúe como agente oficioso de su hermana MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE, lo que conduce a la improcedencia de esta acción por falta de legitimidad; la anterior determinación la sustenta este Despacho Judicial en el hecho que el agente oficioso, en su escrito de tutela manifiesta actuar en tal calidad, sin justificar ni cumplir las condiciones jurisprudenciales para dicha calidad, comenzando por el hecho del escaso material probatorio no se avizora prueba siquiera sumaria que la agenciada no estaba en condiciones para promover por cuenta propia la presente acción constitucional y así mismo su propia defensa.

Así las cosas, cabe resaltar que el acervo probatorio obrante dentro del presente proceso le permite a este Despacho Judicial concluir sin margen a equivocación, que la señora **MARIA DEL PILAR GOMEZ DUARTE** no presenta ningún impedimento físico o mental que le impida ejercer la presente acción constitucional para exigir la protección de los derechos fundamentales presuntamente afectados, pues se repite, no se observa que la titular de la acción no estuviera en condiciones para promover su propia defensa y solicitara a su vez de manera directa el amparo de los derechos que considera vulnerados, y teniendo en cuenta que es sobre ella en quien recae el interés para hacer valer sus derechos, la presente Acción resulta improcedente, en tanto que el señor **HOWARD GOMEZ DUARTE** se esté arrogando la atribución de interponer acción de tutela a su arbitrio, es decir, sin que esté justificado plenamente el supuesto fáctico que la norma exige para legitimar sus actuaciones cual es, que la presunto afectada en sus derechos fundamentales no pueda promover directamente su propia defensa por hallarse en una situación de desamparo e indefensión, lo cual se reitera no está establecido pues el hecho de habérsele realizado unos descuentos como los señalados por el agente oficioso no es causa suficiente para que se arrogue la misma, en este orden de ideas, el Juzgado no entra a estudiar el fondo del asunto, por no existir legitimación en la causa por activa, pues es evidente que no se cumplen se insiste las exigencias de la agencia oficiosa.

Así mimo, advierte la Oficina que éste ha sido el criterio jurisprudencial consolidado de la Honorable Corte Constitucional cuando, en las numerosas oportunidades en las que ha examinado la legitimidad del agente oficioso, ha señalado *"…que sólo se admite en la forma y*

en los eventos previstos en la ley, o si se prueba la anuencia posterior del afectado…". Entre muchas otras providencias se pueden citar las sentencias T-503 de 1998; T-498 de 1994; SU-707 de 1996; T-1749 de 2000; T-315 de 2000; T-787 de 2001; T-1012 de 2001.

Finalmente, sólo cabe destacarse que en relación con una situación futura o por este hecho, si la titular de los derechos fundamentales considera que las entidades aquí accionadas le están vulnerando algún derecho fundamental, puede interponer directamente acción de tutela, o si existe prueba que no se encuentra en condiciones de promover su propia defensa, puede acudir a un agente oficioso, tal como lo dispone el artículo 10 del Decreto 2591 de 1991.

En el evento de no ser apelada la presente determinación envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

Notifíquese la presente providencia a las partes por el medio más expedito.

Por lo expuesto el **JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley.

R E S U E L V E:

PRIMERO: DECLARAR la improcedencia de la Acción de Tutela por falta de legitimidad e interés del Accionante.

SEGUNDO: En el evento de no ser apelada la presente decisión envíese para su eventual revisión a la Honorable Corte Constitucional dentro del término de ley.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia a las partes en la forma prevista en el Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ORIGINAL FIRMADO
YOLANDA EUGENIA SARMIENTO SUAREZ
JUEZ

JUZGADO DIECISÉIS CIVIL MUNICIPAL
DE BUCARAMANGA
Hoy a partir de las 8 a.m. se fija en lista de Estados el auto anterior para notificación de las partes.

Bucaramanga, **16 DE SEPTIEMBRE DE 2020**

ORIGINAL FIRMADO
LIZETH CAROLINA RUEDA PATARROYO
SECRETARIA